

Art. 29° La duración de este contrato será de diez años, contados desde su promulgación.

Art. 30° Los terrenos que se enajenen al concesionario ó concesionarios y á los colonos conforme al presente contrato, son sin derecho al petróleo ó carbón que pueda existir en el subsuelo.

Art. 31° Las estampillas correspondientes al presente contrato conforme á la ley por venta de terrenos á que se refiere, serán por cuenta del concesionario y se fijarán en él ó en títulos de propiedad que se le expidieren, legalizándose entretanto este contrato con sólo los timbres de simple documento que también serán por cuenta del concesionario.

México, 27 de enero de 1906.—
Guillermo B. Puga.—*Alberto Stein.*

Es copia. México, 26 de febrero de 1906.—*Guillermo B. Puga.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN É INDUSTRIA.—Sección 5ª.

Estampillas por valor de \$20, veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ing. Guillermo B. Puga, subsecretario encargado del despacho de la secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Alberto L. Palacios, para la explotación de «Guayule» en el Estado de Chihuahua.

Art. 1° Se autoriza al señor Lic. D. Alberto L. Palacios, para que por sí ó por medio de las compañías que al efecto organice, previa aprobación de la secretaría de Fomento, de con-

formidad con lo dispuesto en los artículos 18° y 19° de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de la planta llamada «Guayule» en los terrenos de la nación situados en el Estado de Chihuahua.

Art. 2° La duración de este contrato será la de veinte años contados desde la fecha de su publicación.

Art. 3° Para los efectos del art. 1° se otorga al concesionario el plazo de seis meses contados desde la publicación de este contrato, para efectuar la exploración de los terrenos, á fin de fijar los lugares en que se encuentra el «Guayule» en cantidades suficientes, para hacer las instalaciones apropiadas al beneficio de la referida planta. Practicada la exploración, el concesionario dividirá los terrenos en campos de explotación que abarquen una superficie aproximada de 68,000 hectáreas con dicha planta, debiendo poner en conocimiento de la secretaría de Fomento, la división, dentro del mencionado plazo de seis meses.

Art. 4° La secretaría de Fomento proporcionará al concesionario, para la explotación, los datos que tuviere acerca de los terrenos de que se trata, así como de los ya enajenados ó cedidos en arrendamiento.

Art. 5° El concesionario queda obligado á comenzar la explotación dentro de los doce meses de la publicación de este contrato, y al efecto hará en dicho término la instalación de una oficina de extracción y

beneficio, con la capacidad, cuando menos, de 20 toneladas de plantaciones diarias. Queda igualmente obligado á establecer cada seis meses una nueva oficina en las mismas condiciones, hasta completar la explotación de los campos.

Art. 6° Queda obligado el concesionario á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del reglamento vigente, para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, y las demás disposiciones que dicte la secretaría de Fomento, con el fin de evitar el agotamiento del Guayule, en los terrenos objeto de esta concesión, asegurando por el contrario su reproducción por los métodos y procedimientos más eficaces. Al efecto, conviene en no explotar más que plantas adultas, dejando intactas las de tierna edad para que completen su desarrollo, y se obliga á recoger cada año en cada campo la cantidad de semilla que sea necesaria para sembrarla en los mismos terrenos ó en terrenos adyacentes. Se compromete, igualmente, á hacer la explotación de los campos en partes proporcionales, de manera que al terminar la explotación de un campo se encuentre repuesta la parte por donde comenzó á hacerse y pueda continuarse de nuevo.

Art. 7° El concesionario pagará como renta de los terrenos á que este contrato se refiere:

I. La suma de \$50,000, cincuenta mil pesos anuales por cada campo que se dedique á la explotación.

II. En caso de que los productos netos anuales en cada campo excedan de \$150,000, ciento cincuenta mil pesos, las cantidades correspondientes que sumadas á la que marca la fracción anterior, forme la tercera parte de dichos productos.

En el caso de que el concesionario justifique á satisfacción de la secretaría de Fomento, que los productos netos anuales en un campo no lleguen á la suma de \$50,000, cincuenta mil pesos anuales, la renta se reducirá á lo que importen esos productos.

Las cuotas que debe pagar el concesionario, conforme á la presente cláusula, las enterará en la tesorería general de la Federación, por anualidades vencidas. Se contarán estas anualidades para cada campo, desde que en él haya quedado instalada la oficina de extracción y beneficio.

Art. 8° La secretaría de Fomento nombrará, á su costa, el ó los interventores que estime convenientes, para examinar y revisar todas y cada una de las operaciones y cuentas de la negociación para que rinda los informes que estime conducentes.

Art. 9° El concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda, para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma secretaría y la de Fomento, hagan inspeccionar los terrenos en que se verifiquen las explotaciones, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones de este contrato y á las disposiciones del reglamento del ramo.

Art. 10° El concesionario se obliga á levantar, por su cuenta, los planos de los perímetros de los terrenos que explote, dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, así como acotar el mismo terreno con picaduras ó brechas en aquellos lugares en que no tengan límites naturales, estableciendo en algunos puntos del perímetro, las mojoneras correspondientes.

Art. 11° El concesionario se obliga á no traspasar este contrato, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego, por ese solo hecho, este contrato.

Art. 12° El concesionario remitirá á la secretaria de Fomento un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la exportación del producto á que este contrato se refiere.

Art. 13° Este contrato autoriza al concesionario á explotar solamente plantas de Guayule, que existan ó puedan existir en las zonas que se conceden, con exclusión de cualquier otro producto del terreno, ó del terreno mismo, para lo que no esté previa y debidamente autorizado.

Art. 14° El concesionario no podrá alegar, en ningún tiempo, derecho alguno de propiedad, de posesión,

de retención y de ninguna otra clase, á los terrenos que se le conceden por este contrato, los cuales volverán al gobierno, sin demora alguna, al terminar el plazo del contrato mismo, ó en caso de que caducare éste.

No será obstáculo el presente contrato para que el gobierno pueda vender los terrenos que se conceden en arrendamiento. En caso de enajenación de dichos terrenos, los que los adquieran, deberán respetar el presente contrato.

Art. 15° El concesionario podrá construir, en los terrenos que se le conceden, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras y depósitos para el almacenamiento del producto explotado, víveres, maquinaria, herramientas, útiles de explotación, con arreglo á las leyes vigentes sobre la materia, previo aviso á la secretaria de Fomento, respecto á la superficie que se quiera utilizar y la ubicación del terreno. Á la conclusión del contrato, el concesionario podrá retirar los materiales empleados en esos edificios, las maquinarias, herramientas y útiles.

Art. 16° El concesionario podrá ejecutar dentro de los terrenos que se le arriendan, las obras necesarias para captar las aguas subterráneas y pluviales, á fin de abastecer á las oficinas de extracción y beneficio, debiendo previamente presentar á la secretaria de Fomento, los planos de los proyectos de obras para su debida aprobación.

Si la captación hubiere de hacer-

se de alguna corriente de jurisdicción federal, el concesionario deberá sujetarse á las prevenciones de las leyes de la materia.

Art. 17° El concesionario permitirá que visiten las explotaciones que establezca, los alumnos de la Escuela de Agricultura, siempre que vayan dirigidos por un profesor, y que el objeto de su visita sea el de imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Art. 18° El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, con un depósito de (\$25,000) veinticinco mil pesos, en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de los cuatro meses de la fecha de la publicación de este contrato.

Art. 19° Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de explotación, dentro del plazo señalado.

II. Por interrumpir la explotación por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

III. Por no hacer el entero de las sumas que corresponden al arrendamiento, según lo previene el art. 7° ó porque el concesionario defraude los derechos fiscales de explotación.

IV. Porque el concesionario no se sujete en la explotación, á las dispo-

siciones del reglamento de bosques y demás disposiciones relativas.

V. Por no establecer, en los plazos convenidos, las correspondientes instalaciones de beneficio.

VI. Por levantar y presentar los planos de los terrenos concedidos, dentro del plazo estipulado.

VII. Por traspasar este contrato sin los requisitos que establece el artículo 11°.

VIII. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún gobierno ó Estado extranjero, ó agente de él.

Art. 20° La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para que exponga su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá el producto explotado, las herramientas, útiles y demás objetos empleados en la explotación.

Art. 21° El concesionario ó las compañías que al efecto organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con el presente contrato, derecho alguno de ex-

tranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dicho asunto los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 22° La secretaria de Fomento podrá imponer al concesionario multas de \$ 10 á \$ 500, diez á quinientos pesos, por infracción de cualquiera de las estipulaciones convenidas en el presente contrato.

Art. 23° Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en el presente contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno federal, las pruebas de haberse presentado el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de seis meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal, las pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación

dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos. El concesionario podrá, previa aprobación de la secretaria de Fomento, suspender el trabajo en sus instalaciones, en el remoto caso en que la goma llegue á bajar de precio á tal grado, que se haga incosteable el negocio.

Art. 24° Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los diez y siete días del mes de febrero de mil novecientos seis.—*Guillermo B. y Puga.*—*Alberto L. Palacios.*

Es copia. México, 22 de febrero de 1906.—*Guillermo B. Puga.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN É INDUSTRIA.—Sección 5ª.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ing. Guillermo B. Puga, subsecretario encargado del despacho de Fomento, en representación de Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Manuel Calero, en la de la Sra. Mariana Falcón, viuda de Serna, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas torrenciales del Arroyo del Capulín, del Estado de Coahuila.

Art. 1° Se autoriza á la Sra. Mariana Falcón, viuda de Serna, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice, previa aprobación de la secretaria de Fomento y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar

las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego hasta la cantidad de 4,000, cuatro mil litros de agua por segundo como máximo, de las aguas torrenciales del arroyo del Capulín, en el distrito de Monclova del Estado de Coahuila, en el punto de dicho arroyo denominado El Zorrillo, en terrenos de la hacienda de San Blas.

Art. 2° La concesionaria queda obligada á presentar á la secretaria de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3° Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la concesionaria dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la secretaria de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha secretaria.

El duplicado de los planos se devolverá á la concesionaria con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaria.

Art. 4° Dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de la promulgación del contrato, la concesionaria dará principio á la construcción de las obras, las que

deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5° Una vez concluidas las obras hidráulicas aprobadas por la secretaria de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á la concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6° La concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la secretaria de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaria de Fomento y del gobierno del Estado de Coahuila, ó ya de la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7° La concesionaria queda sujeta en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del ingeniero que nombre la secretaria de Fomento, y obligada á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$ 25 mensuales, que enterará adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras has-